



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de marzo de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por yyyyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de febrero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de yyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en su vehículo producidos por el accidente de tráfico causado por un bache existente en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de febrero de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 118/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 16 de diciembre de 2002, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxxx, reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada a instancia de yyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, debido a los daños causados en el



vehículo, asegurado a su nombre, como consecuencia del bache existente en la vía x-xxx por la que circulaba. Se adjunta denuncia ante la Guardia Civil, formulada el 2 de diciembre de 2002.

El 6 de febrero de 2003, yyyyyyyy presenta copias de diversos documentos (el recibo del seguro, la documentación del vehículo, la declaración jurada de no haber recibido indemnización). Añade un informe pericial de los daños, que se valoran en 381,43 euros.

Segundo.- Figura en el expediente (folio 10) un informe del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx, de 5 de febrero de 2003, en el que, en relación con la reclamación que nos ocupa, se señala:

“El tramo de carretera entre xxxxxx y xxxxxx está bastante envejecido y las peladuras son frecuentes, pero no se ha tenido noticia de que en el punto kilométrico que se cita haya habido baches de la entidad suficiente como para causar los daños reseñados”.

Tercero.- El 3 de marzo de 2003, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxxx nombra instructora y secretaria del expediente.

Con igual fecha se acuerda la apertura del período probatorio, incorporándose al expediente informe del Jefe Interino del Destacamento de la Guardia Civil de xxxxxx, de 14 de marzo de 2003, en el que se señala:

“En contestación a su escrito de referencia, sobre solicitud de informe del accidente de circulación ocurrido el día 1 de Diciembre de 2002, en la carretera x-xxx (xxxxxx-xxxxxx), P.K. xx,400, en el que se vio implicado el turismo xxxxxx matrícula xx-xxxx-xx, se informa a ese Organismo que visto el libro registro de accidentes de circulación de este destacamento no figura el citado accidente.”

Se incorpora, el 27 de marzo de 2003, al expediente por parte de yyyyyyyyyyyy la factura correspondiente a la reparación de daños producidos en el vehículo propiedad de D. xxxxx xxxxx xxxxx, por importe de 381,43 euros.

Cuarto.- El 14 de mayo de 2003 la instructora emite un informe sobre la adecuación de los daños reclamados.



Quinto.- El 22 de mayo de 2003, se notifica el trámite de audiencia por plazo de quince días, sin que consten nuevas alegaciones.

Sexto.- La propuesta de resolución, con fecha 8 de julio de 2003, señala que procede desestimar la reclamación presentada por no deducirse la relación de causalidad entre el servicio público de carreteras y los daños causados en el vehículo propiedad del recurrente.

Séptimo.- El 19 de enero de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial, informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por yyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxxxx, por los daños causados en el vehículo por él asegurado, como consecuencia de la existencia de un bache en la vía x-xxx.

El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en los reclamantes, los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al procedimiento, instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre,



desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, debe censurarse la tardanza producida en su instrucción. Así, estando registrada la solicitud del reclamante en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxxx el 16 de diciembre de 2002, no se acuerda el nombramiento de instructor hasta el 3 de marzo de 2003. Por otro lado, formulándose propuesta de resolución el 8 de julio de 2003, no se recibe la misma en la Asesoría Jurídica de la citada Delegación Territorial hasta el 12 de enero de 2004, con más de seis meses de demora. El criterio de celeridad, que conforme al artículo 74.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, debe presidir la ordenación del procedimiento administrativo, ha sido lamentablemente ignorado en el caso que nos ocupa.

3ª.- La competencia para resolver el presente expediente corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxxx, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2003), la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

La propuesta de resolución entiende que no concurren esos presupuestos legales, pues afirma que no se deduce de las pruebas aportadas la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y los daños causados en el vehículo del reclamante. En consecuencia, se propone desestimar la reclamación formulada.

Este Consejo no comparte la conclusión anterior y considera que hay base probatoria suficiente para estimar la reclamación, entendiendo que al reclamante se le causó un daño, y que éste fue causado por el deficiente funcionamiento del servicio público de carreteras.



El Consejo ha valorado el conjunto del expediente, llegando a la conclusión de que las alegaciones del reclamante, unidas al resto de la documentación, son suficientes para dar por probado que el vehículo del interesado, el 1 de diciembre de 2002, cayó en un bache o socavón existente en la carretera x-xxx, de titularidad autonómica. Se han tenido en cuenta diversos datos que apoyan la verosimilitud de la versión ofrecida por el reclamante. En primer lugar, la denuncia ante la Guardia Civil se efectúa al día siguiente (2 de diciembre de 2002) del accidente. Este dato indica diligencia y da seguridad sobre el relato de los hechos. Es difícil pensar que alguien se presente ante la Guardia Civil con datos falsos, si ésta puede requerirle a continuación para efectuar una comprobación de los mismos sobre el terreno. Además el relato de los hechos no presenta aspectos que hagan dudar, en un principio, de su veracidad. A mayor abundamiento, el denunciante dice que sí hubo testigos, citando a tres personas, una que viajaba con él y otras dos en un vehículo próximo. Todo esto da base suficiente para pensar que lo que denunció es verdadero y ocurrió según lo relatado en la denuncia (añádase, el informe pericial y la factura, que constatan el daño).

La deducción anterior es reforzada por la falta de otras pruebas que razonablemente hagan dudar de la versión ofrecida por el reclamante. En este sentido, no es concluyente el informe del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx, Sección de Conservación y Explotación, de 5 de febrero de 2003, que adolece de falta de precisión, pues afirma que “no se ha tenido noticia de que en el punto kilométrico que se cita haya habido baches de la entidad suficiente como para causar los daños reseñados”, forma de expresarse poco rigurosa, pues no tener noticia no significa que el hecho no pueda haber ocurrido. Es más, indirectamente se detectan indicios que no se contradicen con la reclamación del interesado, pues se reconoce que “el tramo de carretera entre xxxxxx y xxxxxx está bastante envejecido y las peladuras son frecuentes”, y puede deducirse que existen baches, aunque no sean de la entidad que el informante supone necesaria para originar los daños denunciados.

Por otro lado, el informe de la Guardia Civil del Destacamento de xxxxxx asegurando que el accidente no figura en su libro registro de accidentes, nada prueba, pues lo que hubo fue una denuncia del particular en el Puesto de xxxxxxxxx.

Finalmente, el informe de la instructora, de fecha 14 de mayo de 2003, sobre la adecuación de los daños, amén de estar realizado por ella misma, que firma como Técnico, no ofrece ningún dato objetivo que merme la impresión de



veracidad que resulta de la denuncia y de las demás circunstancias ya comentadas.

Sentado todo lo anterior, cabe afirmar que la Administración no cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, en concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual: "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Por tanto, la lesión se ha producido con ocasión de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente, en los términos expuestos, pone de manifiesto que el evento dañoso fue debido a la existencia de un bache en la carretera x-xxx, de titularidad autonómica, por la que circulaba el reclamante.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo los dictámenes: 9 de enero de 2003, expte. nº 3223/2002, expte. nº 3221/2002, expte. nº 3217/2002, expte. nº 3225/2002, entre otros), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique la quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el relativo al plazo de prescripción, pues la reclamación se presentó con fecha 15 de julio de 2002, dentro del plazo



de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada (el accidente ocurrió el 19 de marzo de 2002).

Respecto al importe de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que debería indemnizarse con la cantidad de 381,43 euros a D. xxxxx xxxxx xxxxx, cantidad que coincide con el importe a que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la factura emitida a nombre del reclamante.

5ª.- El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada a instancia de yyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo asegurado a su nombre, como consecuencia de un bache existente en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.